

25. Uno de los Escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que voten según lo vayan verificando.

26. Si el ciudadano que vota llevare lista de las personas que quiere elegir le será leída por el Secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella expresa; en caso de no estarlo se encenderá.

27. Concluida la elección, el Presidente, Escrutadores y Secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

28. El Secretario extenderá en un Libro que se destine al efecto, la acta que con el firmarán el Presidente y Escrutadores. De ella se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los Electores para que hagan constar su nombramiento.

29. Concluido este acto se disolverá inmediatamente la Junta y cuálquiera otra en que se mezcle será nulo.

30. El Presidente recogerá las listas originales en que se hayan anotados los votos y los nombres de los ciudadanos que hubieren votado en la Junta y las presentará al Ayuntamiento al día siguiente en que esta se verifique, rubricadas por el Secretario y Escrutadores.

31. Si algún ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos subsistirá la Elección por aquel en que tenga su residencia; y si en ninguno de ellos la tuviere preferirá la del departamento en que haya reunido mayor número de votos. En los demás departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos. En caso que varios la tengan igualmente, decidirá la suerte, y el Presidente del Ayuntamiento publicará la lista de todos los Electores reformada en los términos que expresa este artículo.

32. Si del examen de las listas apareciere que algún individuo ha votado en diversos departamentos, ó en uno mismo varias veces, ó si se averiguaré haberlo verificado con nombre supuesto y no con el propio por el que es conocido; será privado para siempre del derecho activo y pasivo en las elecciones y será declarado fraudulento en perjuicio de la Patria.

CAPITULO 3º De las Juntas secundarias ó de Partido.

33. Las Juntas secundarias se compondrán de los Electores primarios congregados en las cabeceras de los partidos a fin de nombrar

Electores que en la capital del Estado han de elegir a los Diputados.

34. Las Juntas secundarias se celebrarán el ~~último~~ Domingo del mes de Setiembre.

35. Por cada veinte electores primarios de los que deban nombrarse en todos los pueblos del partido se elegirá un secundario.

36. Si resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de veinte Electores primarios se nombrará otro secundario; pero si la fracción no llega a la mitad no se tendrá en consideración.

37. Si la población del partido no diere veinte Electores primarios se nombrará sin embargo un secundario sea ésta fuerte o débil.

38. Las Juntas secundarias serán presididas por el Gefe Político ó Alcalde primero de la cabecera del partido a quien se presentaran los Electores primarios con la copia de la acta que acredita su nombramiento para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

39. El viernes próximo anterior al domingo en que ésta haya de verificarse se congregarán los Electores con el Presidente en el lugar público que señale el Ayuntamiento y nombrarán Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

40. En seguida presentará las certificaciones de su nombramiento para que sean examinadas por el Secretario y Escrutadores quienes al día siguiente informarán si están o no arregladas. Acto continuo en el mismo viernes se nombrará una comisión de tres individuos de la Junta para que examinen las certificaciones del Secretario y Escrutadores y el informe de ella se presentará también al día siguiente.

41. Congregados otra vez en el los Electores se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas la Junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

42. En el domingo señalado para la elección se reunirán los Electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el Secretario los artículos de ésta Ley comprendidos en el artículo 3º bajo el rubro de Juntas secundarias, y hará el Presidente la pregunta que se contiene en el artículo 14, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los Electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas; pero el Elector que quiera que se publique su voto firmará su cedula, que leerá el Presidente con la firma que la subscribe.

44. Concluida la votación el Presidente, Secretario y Escrutadores, examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de los votos computados por

de concurrir las autoridades. La forma en que debían de hacerlo y los honores que la propia debería hacerlos en tales asistencias.

el numero de Electores presentes, y el Presidente publicará la elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor numero entrarán á segundo scrutinio y quedará electo el que en una mayor numero. En caso de empate decidirá la suerte. La misma decidirá los dos que hayan de entrar en el segundo scrutinio, en caso de que no, habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta, tengan varios en igualdad la mayoría de votos.

45. En las juntas en que hayan de nombrarse solo un Elector secundario, no se procederá á la elección sin once Electores primarios á lo menos.

46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, adicto al sistema actual de gobierno, mayor de veinticinco años con cinco de vecindad y residencia en el partido y que no ejerza jurisdicción, civil, eclesiastica ó militar, ni cura de almas, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la Junta ó de fuera de ella, del estado seglar, ó del eclesiastico secular.

47. El Secretario estenderá la acta que con el firma el Presidente y Escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á los Electores como credencial de su nombramiento. El Presidente remitirá copia igualmente autorizada al Presidente de la Junta de Estado donde se hará noticia la elección, por carteles públicos y periódicos si los hubiere.

48. En las Juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 15 18 19 21 y 49.

49. El Presidente de las Juntas secundarias, hará cargar á los Electores primarios que dejen de asistir a ellas de una falta quedando en perjuicio de los ciudadanos, que depositaron en ellos su confianza para un acto de que dependerá tal vez la felicidad del Estado, y no justificando causa legal para la falta, referidas impondrá la pena pecuniaria a que los jueces acreedores según las circunstancias no bajando aquella de diez pesos, ni excediendo de doscientos. El Presidente dará parte á los Gobernadores del Estado, para su conocimiento de la resolución que haya tomado.

CAPITULO 49

De las Juntas de Estado.

50. Las Juntas de Estado se compondrán de los Electores secundarios de todo el congregados en su capital, á fin de nombrar Diputados.

51. Se celebrarán dichas juntas el primer domingo del mes de

Octubre anterior á la renovación del Congreso como está prevenido por la Constitución general de la Federación. Serán presididas por el Gefe Político ó Alcalde primero á quien se presentaran los Electores con su credencial para que se anoten sus nombres en el Libro en que hace constar las actas de la Junta.

52. Serán presididas por el Gefe Político ó Alcalde primero á quien se presentaran los Electores con su credencial para que se anoten sus nombres en el Libro en que hace constar las actas de la Junta.

53. El viernes anterior al Domingo expresado se congregarán los Electores en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombraran un Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

54. Inmediatamente presentaran los Electores las actas de las elecciones verificadas en las cabeceras de sus respectivos partidos que les sirven de credenciales, y serán examinadas por el Secretario y Escrutadores quienes informarán al dia siguiente si están, o no, arregladas.

55. En el viernes acto continuo se leerá esta Ley y las credenciales presentadas, y en seguida se nombrará una comisión compuesta de tres individuos de la Junta para que examinen las credenciales del Secretario y Escrutadores e informe también al dia siguiente si están ó no arregladas.

56. Congregados segunda vez los Electores con el Presidente en el sábado anterior al dia de la elección se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose algun reparo que opere á ellas, ó á las calidades de los electos, la Junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recuento.

57. En el dia señalado para la elección juntos los Electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta hará el Presidente la pregunta prevenida en el artículo 14 y se observará cuanto en el se dispone.

58. Los Electores tendrán presente para el nombramiento de Diputados lo prevenido en los artículos constitucionales que comienzan en el número 8. (q. 10. 11 y 12) se insertan en el Seberano Decreto antes citado sobre las calidades que estos deben tener.

59. En seguida los Electores nombrarán los Diputados de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas; pero el Elector que quiera que se publique su voto firmará la cedula que le dará el Presidente con la firma que la subscribe.

60. Concluida la votación los Escrutadores con el Presidente y Secretario harán el escrutinio de los votos y se publicará como elegido de aquel que haya reunido á lo menos la mitad y más, correspondiendo el numero por el de los electores que hayan votado. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor numero y quedará elegido el que tenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y conclui-

de concurrir las autoridades. La forma en que debían de hacerlo y los honores que la daga debería hacerlos en tales asistencias.

da la elección la publicará el Presidente. Si más de dos individuos reunieren en igualdad la mayoría de votos decidiría la suerte los que deban entrar al segundo escrutinio. Despues del nombramiento de los Diputados propietarios se procederá a la de suplentes por el mismo metodo.

61 Se requieren a lo menos nueve Electores secundarios cuando haya de elegirse un solo Diputado.

62 El Secretario entenderá la acta que con él firmaran el Presidente y los Electores. El Presidente remitirá por esta vez al Supremo Poder Ejecutivo, de la Federación testimonio de ella en forma, en pliego certificado, y participara a los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servira de credencial. El mismo Presidente remitida otra copia de la acta, firmada tambien por los Electores y Secretario a los Gobernadores del Estado, quienes la pasaran a esta Honorable Asamblea.

63. Concluida la elección de Diputados pasaran el Presidente, Electores y Ciudadanos que hayan obtenido aquel nombramiento, a la Parroquia principal, donde se cantará solemne Te-Deum en acción de gracias al Todo Poderoso.

64. En las juntas de Estado se observara lo prevenido en los artículos 16, 18, 19 en su primera parte 21, 29 y 49,

65. El Gobierno dispondrá que inmediatamente se publique la elección en todo el territorio del Estado.

66. Al dia siguiente de ella todos los Electores congregados en el mismo sitio donde la verificaron, otorgarán sin excusa a los Diputados nombrados, Poderes según la formula siguiente; y se dará a cada Diputado testimonio en forma para presentarse al Soberano Congreso Nacional. Formula del Poder. "En la Ciudad de Santiago de Queretaro a tantos días (aqui la fecha) congregados en (aqui el nombre del parage donde se verificó la elección) los Ciudadanos (aqui los nombres de los Electores) dijeron ante mi el infrascripto Escrivano publico y del numero de esta Capital y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar Diputados al Congreso general ordinario de los Estados Unidos Mexicanos por haberseles conferido los Ciudadanos residentes en los partidos de este Estado, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo a la Ley de (aqui la fecha del dia de la publicacion de la presente Ley) sancionada por el Congreso constituyente de este propio Estado en virtud del Soberano decreto de 13 de Julio de 1824, en que se insertan los articulos aprobados de la Constitucion de la Federación Mexicana relativos a elecciones, procedieron el dia de

ayer a verificar el nombramiento de Diputados, y en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aqui los nombres de todos los Diputados) como aparece de la acta de la elección; y en consecuencia otorgan a todos juntos y a cada uno en particular, poderes amplios para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo; y para que con los demás Diputados al Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos puedan acordar y resolver cuanto entienda conducente al bien general de ellos sujetandose scrupulosamente a las facultades o atribuciones que les señala la Constitución; pues para solas ellas les confieren los presentes poderes, prohibiéndoles expresamente puedan derogar, alterar o variar en manera alguna los articulos constitucionales en que se sanciona la forma de gobierno, que actualmente nos rige, ni los que tratan de la Religion que profesa la Nación mexicana, y bajo estas condiciones los otorgantes se obligan por si mismos y a nombre de todos los vecinos de este Pueblo en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, a tener por validos y efectivos y cumplir tanto como tales Diputados hicieren y se resolviere por el Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos con arreglo a su Constitución política. Así lo expresaron y firmaron, hallando e presentes como testigos (aqui el nombre de los testigos) que con los Ciudadanos Electores otorgantes lo firmaron de que doy fe.

CAPITULO 5º

Que contiene varias prevenciones para la ejecución de esta Ley.

67. El Gobierno del Estado acompañara a esta Ley las instrucciones que estime necesarias para su exacto cumplimiento, cuidando de que la circulación de ejemplares sea rápida y en bastante número para facilitar su inteligencia.

68. El mismo Gobierno comprenderá en sus instrucciones el señalamiento de los Electores primarios que corresponden a cada municipalidad; el de secundarios a cada partido; y el numero de Diputados propietarios y suplentes, conforme a las bases establecidas en esta Ley, y en el artículo constitucional que con el numero 6 se inserta en el citado Soberano decreto de 13 del corriente.

69. Si el Gobierno lo juzgare conveniente podrá por esta vez y para solo el efecto de facilitar las elecciones formando partidos en el territorio del de Cadereyta.

70. Si la población de algun partido o de todo el Estado no diera el numero de Electores prevenido respectivamente en los articulos 43. y 61. el Gobierno en el primer caso reducirá proporcionalmente el numero de Diputados.

de concurrir las autoridades. La forma en que debian de hacerlo y los honores que la tropa deberia hacerlos en tales asistencias.

Nov el articulo no 7 estableciendo ob obviamente la modificación de
que en el caso de que el resultado sea menor a veinte y dos se formará
mente la base señalada en el artículo veinte y dos de suerte que resulten
once Electores primarios. En el segundo caso formará para solo este efecto
nove secciones de población o partidos proporcionalmente iguales.

71. Debiendo todos los ciudadanos contribuir á la felicidad de la Patria vinculada en la forma de gobierno de Republica representativa popular federal que tiene adoptada, los Gobernadores de este Estado exitarán el patriotismo de sus habitantes del modo que lo juzguen oportuno á efecto de que concurran á las Juntas primarias ó municipales, unico acto en que personalmente ejercen la soberanía popular, para que el resultado de las Elecciones sea la expresión de la voluntad general, y no la de algunos pocos, ó la de alguna facción.

72. El Gobierno cuidará de auxiliar á los Diputados con la cantidad que hasta ahora ha sido costumbre ministerial para viatico; á menos que por Ley general posterior del Señor Corregidor no se mande otra cosa.

73. Los Procuradores Sindicos, visitarán las Juntas primarias de los departamentos de su respectiva municipalidad, y reclamarán cuálquiera falta de esta ley, que en ellas observen y si tuviere anexa alguna pena, pedirán su imposición. Los Procuradores Sindicos de las cabeceras de los partidos asistirán con el propio objecto á las juntas secundarias y los de la capital á la Junta de Estado.

74. Todos los ciudadanos del Estado tienen derecho d ejercitarn la observancia de esta Ley en cualquiera Junta.

75. Los ciudadanos que por las penas establecidas en esta Ley, fueren privados de voz activa y pasiva, pueden obtener rehabilitación de este Congreso.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro a 14. de Agosto de 1824. 4° 3° y 2° = Ramón Corvera.
Presidente = Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. = José Francisco de Oviles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gofes y demás autoridades del Estado, tanto civiles como militares y eclesiásticas que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes y las prevenciones siguientes:

1.º Se formarán por esta vez dos partidos en el territorio del de Cadereyta. El uno lo compondrán las municipalidades de la Villa de aquél nombre; la del Doctor; y la de Santa María Peñamillera. El otro lo compondrá las municipalidades de Jalpan, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyo Seco, y Ntra. Sra. de Guadalupe Aguatlan.

2.º Será cabecera del primer partido la Villa de Cadereyta, y de segundo el Pueblo de Jalpan.

3.º La municipalidad de la capital del Estado, incluso el territorio que corresponde al Pueblo de Sta. María Magdalena, nombrará por esta vez, ciento veinte y tres Electores primarios; la de Sta. Rosa diez y siete; la de San Pedro de la Cañada veinticuatro; la de San Pedro Toliman doce; la de San Miguel Toliman cuatro; la de San Francisco Tolimanejo catorce; la de Huimilpan siete; y la de San Francisco Galileo trece. En el partido de San Juan del Río nombrará la municipalidad de la cabecera sesenta y tres; la de Tequisquiapan nueve; y la de Sta. María Amealco cinco. En el partido de Cadereyta la municipalidad de la cabecera cuarenta y tres; la del Doctor seis; y la de Santa María Peñamillera siete. En el partido provisional de Jalpan la municipalidad de este Pueblo nueve; la de San José de los Amoles siete; la de San Pedro Escanela siete; la de Landa siete; la de Arroyo Seco ocho; y la de Nuestra Señora de Guadalupe Aguatlan seis.

4.º En el partido de la capital se nombrarán once electores secundarios: en el de San Juan del Río cuatro; en el de Cadereyta tres, y en el porvisional de Jalpan dos.

5.º En la Junta de Estado se nombrarán por los Electores secundarios dos diputados propietarios y uno suplente.

6.º Los Curas en sus respectivas Parroquias antes del ofertorio de la misa pro populo que se celebre el domingo anterior al en que hayan de verificarse las juntas primarias, exhortarán á sus feligreses á que asistan á ellas, instruyéndoles de la obligación de contribuir con sus sufragios á una elección en que se interesa el beneficio del Estado, y el general de la federación. Dado en Querétaro a 16 de Agosto de 1824. 4° 3° y 2°

Andrés de Quintanar.
Presidente.

Juan José Pastor.

José Manuel Sepúlveda.

de concurrir las autoridades. La forma en que debían de hacerlo
y los honores que la lleva debería hacerlos en tales asistencias.

1824.

Enero 19 de 1824. — Proclama del Ayuntamiento para elecciones
del Estado libre.

Enero 21 n n — Bando publicado aquí sobre la federaliza-
ción de la República, siendo por lo mismo los
Estados libres.

Mayo 4 Bando para que el Poder Ejecutivo lo represente
a una Junta Provisional de tres Gobernadores.
El Congreso eligió a D. Andrés Quintanar que
estaba como Juez en S. Juan del Río.

A Don Juan José Pastor que estaba fuera de
aquí, y a D. José Manuel Septién de aquí.

Se les comunicó el 12 del mismo Mayo.

Quintanar vino el dia 25 y Pastor el 24.

Recibieron el Poder el 1º de Junio.

Abrié 29 Bando sobre el juramento que debe hacerse por
las Autoridades, de guardar y obedecer la Constitu-
ción al Congreso Constituyente y las autorida-
des que de él dimanan.

Pronunciamiento de Cristóval Mejía en Buca-
reli bajo el Plan siguiente:

1º — La Religión será la C. A. P. Sra. María

2º — Deposición de los empleos a los europeos y
aseguramientos de sus personas.

3º — Restauración del Heraldo de Iguala, más no
como Emperador, sino que esté bajo las órdenes
de los Estados. Quintanar y Bustamante.

Julio 13 Fue aprehendido Mejía en la Sierra y traído
a esta ciudad en donde se le hizo un juicio
sumario. — No se encuentran más noticias de esto
en el resto del año.

Creo que aquí en la ciudad no hubo tal asonada, toda vez
que el 14 del citado Junio, publicó el Congreso un Decreto
señalando las funciones eclesiásticas en las que tenían obligación
de concurrir las autoridades. La forma en que debían de hacerlo
y los honores que la Iglesia debería hacerles en tales asistencias.